

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN PÚBLICO CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de los presos fugados la noche del día 10 del corriente de la carcel de Agreda (Soria); el primero, Antonio Gómez, de 35 años, bajo, con bigote, viste traje americana y pantalón paño, calzado botas color y gorra con visera; el segundo, Antonio Navarrete, alto, delgado, 16 años, nariz aguileña, bigote poco, sombrero ancho de color, americana y pantalón de paño rayado claro, calza alpargatas; en el pie derecho tiene una herida en uno de los dedos. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes y me darán inmediato aviso.

Logroño 12 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la cons-

titución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran; y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos cuando las facultades ministeriales para acordar nombramientos no tenían otras limitaciones que las consignadas en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo á la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el también muy prin-

cipal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que á ellos concurre sólo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia á un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado; fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas y el más propio, si no exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición é ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece la división de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda, división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harian ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se

prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en una ley orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Urzaiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

1.º De los funcionarios de la Administración é Investigación de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepción de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquellos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por reposición de un cesante, dándose á éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si trascurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confir-

mará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del presente Real decreto, con arreglo al artículo 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa á provincia distinta de la en que sirvan mientras no lleven dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que a su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitecto afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará regiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de

este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del art. 2.º

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término, al en que contasen mayor tiempo de servicios, y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.º y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluidos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicación á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo no hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ú omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ú otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la *Gaceta* del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Gremio de zapateros de Valencia, en representación del mismo, solicitando que se considere á los individuos de dicho Gremio bien matriculados en el epígrafe 103, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y queden sin efecto los expedientes instruidos á los mismos en aquella capital, ó que en caso de tener que figurar en la tarifa 1.ª se les incluya en la clase 12 de la misma:

Considerando que los industriales de la tarifa 4.ª están autorizados por la nota que encabeza la misma para vender en tienda unida al taller ú obrador ó separada del mismo los productos de su arte, lo cual hace innecesario declarar que los zapateros, ó sea los que por oficio hacen zapatos, podrán vender, sin pago de otra cuota, los productos de su exclusiva confección; y

Considerando que al estar autorizados dichos industriales para tener un taller ú obrador, lo están así mismo para tener los oficiales y aprendices necesarios, puesto que unos y otros con el maestro constituyen el taller; no debiendo, por tanto, establecer otra limitación más que la ya consignada por el reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se desestime la instancia del gremio de zapateros de Valencia, y se aclare el sentido del epígrafe número 103, clase 7.ª, de la tarifa cuarta, redactándolo en la forma siguiente: «Zapateros, ó sean los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el que fué en Cuba primer Teniente de movilizados, D. Pedro Requejo Crespo, residente en esta Corte, calle de la Cruz Verde, número 22, principal, en súplica de mejora de clasificación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Comisión clasificadora, ha tenido á bien resolver que al interesado se le considere comprendido en el segundo grupo del artículo 2.º de la ley de 11 de Abril de 1900 (C. L., número 88), una vez que por los documentos que ha presentado justifica su derecho á este beneficio, y que, en su consecuencia, cause alta, á partir del 1.º del mes actual, en la nómina de reemplazo de la primera región, á fin de que se le reclame y abone con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente, el tercio del sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, interin se le concede el retiro que por clasificación le corresponda, debiendo cesar por fin de Marzo anterior el percibo de los demás devengos que hasta ahora se le vinieron acreditando, en armonía con lo prevenido en el artículo 8.º de la referida ley y 4.º de la Real orden circular de 17 del propio mes (D. O., número 84).

Es, á la vez, la voluntad de S. M., que esta resolución se publique también en la *Gaceta de Madrid*, á fin de evitar abono de haberes duplicados, según previene el art. 8.º ya mencionado de la misma ley, y que se hagan extensivos á este individuo los beneficios de las Reales órdenes circulares de 8 de Octubre del año próximo pasado (D. O., núm. 223), 12 de Enero anterior (D. O., núm. 11) y Real decreto de 7 de Febrero próximo pasado (D. O., núm. 30).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 3 de Abril de 1901.

WEYLER

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

(Gaceta del 7 de Abril)

Banco de España

SUCURSAL DE LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 3.708, expedido por esta Sucursal en 14 de Junio de 1897 á favor de Doña Simona Martínez y Martínez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 11 de Abril de 1901.—El Secretario, F. Fernández.

PRIMER BATALLON

DEL
Regimiento Infantería de La Lealtad,
número 30.

COMISIÓN LIQUIDADORA

Terminados los ajustes de los individuos que en Cuba pertenecieron al primer Batallón del Regimiento Infantería de La Lealtad, núm. 30, se hace público para que los interesados ó sus legítimos herederos soliciten sus alcances por medio de instancia al Jefe de la Comisión Liquidadora que se halla en Burgos, sin cuyo requisito no se les puede abonar.

Burgos 7 de Abril de 1901.—El Coronel, Lubián.

Delegación de Hacienda

La Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 6 del actual, dispone se satisfagan los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Marzo último, por servicios de contrata.

En su virtud, esta Delegación lo hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, pudiendo presentarse éstos desde luego en estas oficinas á realizar los que á su favor se hallan expedidos, según la relación que se cita á continuación:

FECHAS DE LOS MANDAMIENTOS			ACREEDORES	Ptas. Cts.
30	Marzo	1901	Don Ciríaco Zuloaga	1.994 73
"	"	"	" Julián Aramendia	10.699 10
"	"	"	" José Comas	795 06
"	"	"	" Alejandro Ganzabal	149 64

Logroño 11 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1901. MES DE MARZO 2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cts.
Arbolado		
Dionisio Rico, peón, 5 y medio días á 1'75 pesetas..	9	63
Angel Ibáñez, 6 días á 1'75 id..	10	50
Higiene		
Domingo Sánchez, peón, 4 días á 1'75 pesetas..	7	—
Francisco Hurtado, 3 días á 1'75 id..	5	25
Caminos		
Joaquín López, peón, 7 días á 1'75 pesetas..	12	25
Pascual Martínez, 7 días á 1'75 id..	12	25
Esteban Santolaya, 6 días á 1'75 id..	10	50
Félix San Vicente, 6 días á 1'75 id..	10	50
León Ruiz, 6 días á 1'75 id..	10	50
Pascual Sánchez, 2 días á 1'75 id..	3	50
Félix Cristín, 6 días á 1'75 id..	10	50
Pablo Santolaya, 6 días á 1'75 id..	10	50
Juan Romero, 2 días á 1'75 id..	3	50
Pedro Ramos, 6 días á 1'75 id..	10	50
Toribio Muro, un día..	1	75
Severiano Guillén, un día..	1	75
Lucas López, un día..	1	75
Higinio González, 6 días á 1'75 id..	10	50
Eusebio Celoraza, 4 días á 1'75 id..	7	—
Pascual Sánchez, 4 días á 1'75 id..	7	—
Calles		
Marcos Guerra, empedrador, 6 días á 2'25 pesetas..	13	50
Toribio Muro, peón, 6 días á 1'75 id..	10	50
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 días á 2'50 id..	15	—
Manuel Montanuy, peón, 6 días á 1'75 id..	10	50
Eustasio Jiménez, 3 días á 1'75..	5	25
Francisco Toledo, cantero, 6 días á 2'50 id..	15	—
Agapito Carlos, 6 días á 2'50..	15	—
Sixto Barrio, peón, 2 días á 1'75 id..	3	50
Domingo Sánchez, 2 días á 1'75..	3	50
Depósitos administrativos		
Francisco Nájera, albañil, 6 días á 3 pesetas..	18	—
Valentín Chasco, 6 días á 3 id..	18	—
Jerónimo Sáenz, 6 días á 3 id..	18	—
José María Baños, 6 días á 3 id..	18	—
Victor Etayo, 5 días á 2'25 id..	11	25
Segundo Monforte, 6 días á 2'25 id..	13	50
Miguel Leza, peón, 6 días á 1'75 id..	10	50
Ricardo Barragán, 6 días á 1'75 id..	10	50
Lucas García, 6 días á 1'75 id..	10	50
Damián Palacios, 6 días á 1'75 id..	10	50
Tomás Leiva, 6 días á 1'75 id..	10	50
León Ruiz, 6 días á 1'75 id..	10	50
Valentín Arao, 7 días á 1'75 id..	12	25
Julián Ruiz, 6 días á 1'75 id..	10	50
Victoriano Herea, 6 días á 1'75 id..	10	50
Emeterio Pérez, 6 días á 1'75 id..	10	50
Eusebio Vallejo, 6 días á 1'75 id..	10	50
Bartolomé García, mampostero, 6 días á 2'25 id..	13	50
Martín Alonso, 5 días á 2'25 id..	11	25
Félix Cenzano, 6 días á 2'25 id..	13	50
José Salaregui, 6 días á 2'25 id..	13	50
Inocente González, albañil, tres cuartos de día..	1	63
Pedro Buzarra, peón, 6 días á 1'75 id..	10	50
Pedro González, 6 días á 1'75 id..	10	50
Pantaleón Moreno, 6 días á 1'75 id..	10	50
Domingo Cavallillo, 6 días á 1'75 id..	10	50
Manuel Etura, 6 días á 1'75 id..	10	50
Felipe Fernández, 5 días á 1'75 id..	8	75
Joaquín García, 6 días á 1'75 id..	10	50
Amadeo Martín, 6 días á 1'75 id..	10	50
Miguel Pérez, 6 días á 1'75 id..	10	50
Valeriano Ezquerro, 6 días á 1'75 id..	10	50
Justo Medrano, 6 días á 1'75 id..	10	50
Sixto Díaz, 6 días á 1'75 id..	10	50
Melitón Pérez, 6 días á 1'75 id..	10	50
Alfonso Fernández, chico, 6 días á 1'25 id..	7	50
Nicolás Martínez, peón, 6 días á 1'75 id..	10	50
Macario Santos, 5 días á 1'75 id..	8	75
Agapito Pascual, 4 y medio días á 1'75 id..	7	88
Hilario Montenegro, carpintero, 3 días á 3 id..	9	—
Marcial López..	7	—
Manuel Ayala, encargado..	35	—

Galería adicional de aguas en jurisdicción de Alberite, bajo la dirección del Sr. Ingeniero.

Cristóbal Yangüela, guarda, 7 días á 2 pesetas..	14	—
Clemente Yangüela, peón, 7 días á 2 id..	14	—
Gerardo Yangüela, 6 días á 2'50 id..	15	—
Pío Yangüela, 7 días á 2'50 id..	17	50
Lorenzo Muro, 6 días á 2 id..	12	—
Julián Alonso, 7 días á 2 id..	14	—
Modesto Alonso, 7 días á 2 id..	14	—
Antonio Barreras, 7 días á 2 id..	14	—
Amado Ausejo, 6 días á 2 id..	12	—
Jesus Rivas, 6 días á 2 id..	12	—
Froilán Valdés, 7 días á 2 id..	14	—
Valentín Yangüela, 6 días á 2 id..	12	—
Santiago Sáez, 6 días á 2 id..	12	—
Agapito Sáez, 7 días á 2 id..	14	—
Segundo Sáez, 6 días á 2 id..	12	—
Alejos Millán, 6 días á 2 id..	12	—
Romualdo Díez, 6 días á 2 id..	12	—
Hilario Díez, 6 días á 2 id..	12	—
Jerónimo Sáez, 6 días á 2 id..	12	—
Esteban Pérez, 7 días á 2 id..	14	—
Marcelino Herreros, 6 días á 2 id..	12	—
Braulio Tudelilla, 6 días á 2 id..	12	—
Cristóbal Iribarria, 6 días á 2 id..	12	—
Isidoro Bermejo, 6 días á 2 id..	12	—
Gaspar Moreno, 6 días á 2 id..	12	—
Valentín Moreno, 6 días á 2 id..	12	—
Marcos Sáez, 7 días á 2 id..	14	—
Derotee Sáez, 6 días á 2 id..	12	—
Francisco Vinuesa, 6 días á 2 id..	12	—
Luis Martínez, 5 días á 2 id..	10	—
Santiago Herreros, 5 días á 2 id..	10	—
Feliciano Metola, 4 días á 2 id..	8	—
Ramón Sicilia, 3 días á 2 id..	6	—
Mariano Ramos, 4 días á 2 id..	8	—
Manuel Zorzano, 3 días á 2 id..	6	—
Pío Tudelilla, 4 días á 2 id..	8	—
Cayo Pérez, 2 días á 2 id..	4	—
José Estrella, chico, 6 días á 1 id..	6	—
Ventura Terrell, minador, 6 días á 7 id..	42	—
Agustín Barsel, id., 3 días á 5 id..	15	—
Manuel Nanclares, herrero, 6 días á 4 id..	24	—

MATERIALES

Gregorio Angulo, por un caballo subir tubos..	2	50
Félix Valluerca, por un carruaje..	12	50
Pedro Ruiz, trabajos de carpintería..	2	—
Vinda Hijos J. Jiménez, por chapas de hierro y alambre..	40	37
Rufino Irazola, por carros para materiales..	54	—
José Ortega, por alquiler de una burra..	1	50
Andrés Pérez, por tres maderas chopo..	22	50
Agustía Sáez, por 11 libras aceite..	7	70

TOTAL.. 1400 71

Importa esta nota la cantidad de mil cuatrocientas pesetas setenta y un céntimos.

Logroño 9 de Abril de 1901.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.
—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminado el reparto de las especies de consumos, así como el gremial obligatorio de líquidos para el corriente año de 1901, quedan expuestos al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados no serán atendidas.

Villarroya 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santiago Jiménez.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento, al mozo Rogelio González García, hijo de Ildefonso y Manuela, número uno del sorteo, á quien el Ayuntamiento ha declarado prófugo por falta de presentación en sesión del día 31 de Marzo próximo pasado, é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares, se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser este habido, procedan á su captura y conducción á disposición de mi autoridad.

Pradillo 4 de Abril de 1901.—Pedro Pérez.

Don Pedro Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Pradillo de Cameros.